

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 79/2018
Medida cautelar No. 1039-18

Juan Carlos Requesens Martínez respecto de Venezuela
11 de octubre de 2018

I. INTRODUCCIÓN

1. El 17 de agosto de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el señor Carlos Ayala Corao y otros¹ (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos del señor Juan Carlos Requesens Martínez (“el propuesto beneficiario”). Según los solicitantes, el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de grave riesgo con motivo de las circunstancias en que se encontraría privado de la libertad en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (“SEBIN”), el Helicoide, en Caracas.

2. La Comisión solicitó información al Estado, conforme el artículo 25.5 del Reglamento, el 28 de agosto de 2018 y recibió su respuesta el 6 de septiembre. Los solicitantes enviaron un escrito adicional el 29 de agosto. Asimismo, tras darles traslado de la respuesta del Estado, presentaron sus observaciones al respecto el 26 de septiembre.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el señor Requesens Martínez se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el Artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requiere a Venezuela que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la salud, vida e integridad personal del señor Juan Carlos Martínez Requesens en el contexto de privación de libertad en que se encuentra, asegurando que no sea objeto de actos de violencia en su contra. En particular, a la luz de los hechos alegados por los solicitantes, la Comisión considera pertinente que se adopten las medidas necesarias para posibilitar que una organización o entidad internacional con carácter independiente e imparcial, y con competencia en la materia, verifique las circunstancias en que se encuentra el beneficiario.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por los solicitantes

4. El propuesto beneficiario – miembro y dirigente del partido político opositor “Primero Justicia” – habría sido detenido el 7 de agosto de 2018 por su presunta participación en el atentado frustrado contra el Presidente Maduro, ocurrido el 4 de agosto mientras presidía un desfile militar²,

¹ Juan Guillermo Requesens y Paula Martínez Mora, padres del propuesto beneficiario; Joel García Hernández, abogado defensor del propuesto beneficiario; Saul Ron Braash, sacerdote de la Conferencia Episcopal de Venezuela; Gerald Staberock, Secretario General de la “Organización Mundial Contra la Tortura”; Lilita Ortega Mendoza, representante del “Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989”; José Gregorio Guarenas, coordinador general de la Vicaría de Derechos Humanos de la Arquidiócesis de Caracas; Juan Méndez; Pedro Nikken; Bernardo Pulido Márquez y Leonardo Verónico.

² En una alocución radial y televisiva, el Presidente Maduro habría señalado a un sargento, al diputado Julio Borges y al propuesto beneficiario como responsables, calificando a éste último como “uno de los más psicópatas que existen en la oposición”.

encontrándose desde aquel entonces en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (“SEBIN”), conocida como el “Helicoide”, en Caracas. Los solicitantes alegaron que el propuesto beneficiario permanece desde esa fecha en aislamiento e incomunicado, habiendo tenido la oportunidad de verlo únicamente en el marco de la audiencia ante el juez, celebrada el 14 de agosto. No hay más información sobre sus condiciones de detención.

5. Entre las preocupaciones de los solicitantes, destacaron que el propuesto beneficiario fue intervenido quirúrgicamente en agosto de 2016 para bajar de peso por tener obesidad mórbida, razón por la cual necesitaría una dieta especial y unos medicamentos que la familia le habría estado suministrando diariamente³; no obstante, al no haber podido tener contacto con él, desconocen si éstos efectivamente le habrían sido entregados, como tampoco cuál sería su estado físico y psicológico en la actualidad⁴. Por otra parte, los solicitantes indicaron que el SEBIN “[...] sigue sin permitir el ingreso directo de medicamentos, por lo cual los familiares se han visto forzados a introducir los medicamentos en los alimentos que logran entregar”.

6. Adicionalmente, los solicitantes señalaron la posibilidad de que el propuesto beneficiario fuera objeto de malos tratos al momento de su detención, pues el 10 de agosto un periodista habría difundido un video en el cual se le mostraba en un “[...] deplorable estado [...]; despojado de su vestimenta, únicamente vistiendo ropa interior cubierto de excremento [se aprecian manchas en sus calzones]⁵ [...], mentalmente desorientado e inconsciente de las órdenes que está obedeciendo, por lo que se puede presumir fundadamente que se encontraba bajo una droga o sustancia química que le ha sido suministrada” (sic)⁶. Ese mismo día, durante una comparecencia del Vicepresidente de Comunicación, se habría publicado otro video que supuestamente recogía la confesión del propuesto beneficiario, denunciando los solicitantes que el mismo había sido realizado cuando ya se encontraba en el Helicoide y sin presencia de su abogado o fiscales. Igualmente, durante la audiencia ante el juez, arriba mencionada, el abogado del propuesto beneficiario afirmó haberlo visto “[...] golpeado, maltratado y nervioso, con evidentes signos de presión y tortura psicológica [...]”, al tiempo que éste le manifestó no recordarse de haber grabado video alguno.

7. Por último, los solicitantes efectuaron varios alegatos sobre la naturaleza presuntamente arbitraria de su detención, y que su procesamiento en realidad enmascaraba una persecución política por su oposición al Gobierno; asimismo, entre varias supuestas violaciones al debido proceso, hicieron referencia a la inmunidad que gozaría tras haber sido elegido como diputado a la Asamblea Nacional el 6 de diciembre de 2015.

³ Los solicitantes adjuntaron un certificado de un médico privado de fecha 9 de agosto de 2018, en el que se indica que: “[...] posterior a la realización de dicha intervención el paciente se ha estabilizado metabólicamente y debe estar sometido a un régimen estricto de dieta cada dos horas (tres comidas fuertes con tres meriendas al día con barras nutricionales y suplementos vitamínicos son buena hidratación preferentemente con agua y jugos naturales) para evitar complicaciones serias de tipo metabólico, cardiovasculares y nutricionales. Requiere control periódico médico así como exámenes de laboratorio para constatar su estado cardiometabólico, electrolítico y nutricional”.

⁴ Los solicitantes señalaron sin embargo que el 9 y 12 de agosto de 2018 el propuesto beneficiario pudo contactar telefónicamente a su familia, advirtiéndoles sobre la inminencia de un allanamiento en su domicilio y para requerirles que aporten objetos de uso personal y alimentos.

⁵ El video se encuentra disponible en Internet. Ver: Diario Las Américas, “Denuncian tratos crueles a diputado Juan Requesens por parte del régimen de Maduro” (10 de agosto de 2018). Disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/denuncian-tratos-cruelles-diputado-juan-requesens-parte-del-regimen-maduro-n4159836>

⁶ Sobre este incidente, el Presidente Maduro habría explicado el 11 de agosto que se trataba de un examen médico de rutina y que el propuesto beneficiario se había puesto “nervioso”, ordenando asimismo investigar la filtración del video.

B. Respuesta del Estado

8. El Estado confirmó que el propuesto beneficiario fue detenido por el SEBIN el 7 de agosto de 2018 por su presunta participación en la comisión de los delitos de “[...] instigación pública continuada, traición a la patria, homicidio intencional agravado en grado de frustración, con alevosía y por motivos fútiles contra la persona del Presidente de la República, lanzamiento de artefacto explosivo en reuniones públicas, terrorismo, asociación para delinquir, daños a la propiedad y posesión de armas de fuego y municiones”.

9. Tras afirmar que su procesamiento es conforme a Derecho y que las reclamaciones de los solicitantes deberían ser abordadas en el marco de una petición o caso ante la CIDH, el Estado indicó que el propuesto beneficiario “[...] permanece detenido en la sede del SEBIN en condiciones que garantizan el respeto a sus derechos humanos, sin que exista ninguna circunstancia que ponga en riesgo su vida o integridad personal”. En particular, indicó que comparte diariamente el recinto con otros presos y realiza con frecuencia actividades deportivas o recreación al aire libre⁷, y que “[...] ha podido tener acceso a los alimentos, agua potable y demás elementos provistos por sus familiares, incluyendo material de lectura [...]. Cabe notar que estos insumos complementan el servicio de alimentación y agua potable provisto a todos los privados de libertad por las autoridades del centro de detención”⁸.

10. En cuanto a la atención en salud, el Estado señaló que el propuesto beneficiario ha sido sometido a “diversas evaluaciones y controles médicos” tanto por parte del servicio médico del SEBIN como del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses (“SENAMECF”), “[...] tal como fue reconocido por los solicitantes en su escrito de medidas cautelares”. En este sentido, manifestó que el 9 de agosto de 2018, personal médico del SEBIN lo evaluó, concluyendo: “[a]dulto sano, sin ningún tipo de alteraciones físicas”⁹. Según un certificado de fecha 29 de agosto de 2018, el SENAMECF habría evaluado al propuesto beneficiario el 21 de agosto y diagnosticado lo siguiente: “[p]ara el momento del examen no presenta lesiones externas ni trastornos de función desde el punto de vista médico legal. 1) Evaluación física: cardiopulmonar sin lesiones; 2) Presión arterial: 125 sistólica / 62 diastólica; 3) Desde el punto de vista gastrointestinal no refiere clínica; 4) Se toma muestra de sangre y de orina para estudios toxicológicos”¹⁰.

11. Respecto a los alegatos de los solicitantes sobre “tortura psicológica” y el suministro de drogas o sustancias químicas, el Estado resaltó que “[...] tales denuncias no tienen ningún asidero en la realidad [...]”, adjuntando para ello copia de una evaluación psicológica y psiquiátrica efectuada el 21 de agosto de 2018¹¹, en la que se concluye que “[...] el privado de libertad no presenta evidencia de enfermedad mental [...]”. A pesar de evidenciarse en estos momentos altos niveles de ansiedad, estos todavía no configuran un diagnóstico psicopatológico, sin embargo, deben ser monitorizados en el lapso que permanezca privado de libertad, porque podrían aumentar especialmente por el hecho referido de temor a espacios cerrados (claustrofobia)”. Sobre este punto, el Estado destacó que durante la referida evaluación el propuesto beneficiario “[...] no refirió ser víctima de ningún tipo de tortura psicológica. Tampoco fue evidenciada en la evaluación ningún rasgo que permitiese presumir que resultó víctima de este tipo de prácticas”. Asimismo, el Estado aportó copia de un análisis de toxicología practicado el 21 de

⁷ El Estado aportó dos fotografías en las que se aprecia al propuesto beneficiario caminar en el patio al lado de otro recluso.

⁸ El Estado aportó dos fotografías donde se muestra a una señora entregando una bolsa de plástico y un bote de agua, y sosteniendo en sus manos dos libros.

⁹ El Estado aportó una fotografía donde se muestra a dos médicos midiendo la presión al propuesto beneficiario, y otra en la que aparece junto a otros dos médicos.

¹⁰ El Estado aportó copia del certificado médico.

¹¹ La copia de la evaluación se encuentra en el expediente.

agosto¹², “[...] por lo cual se descarta que el propuesto beneficiario haya recibido algún tipo de drogas o sustancias químicas”.

12. Finalmente, en relación con el referido video donde el propuesto beneficiario supuestamente aparece con manchas de excremento en su ropa interior, el Estado indicó que “[...] es necesario informar que la divulgación de un video del señor Requesens en ropa interior fue rechazada por todas las autoridades del Estado, incluyendo el Presidente de la República y el Fiscal General de la República. Ante este hecho fue solicitado el inicio de una investigación, la cual se encuentra actualmente en desarrollo para establecer las responsabilidades a que haya lugar”.

C. Información reciente

13. Los solicitantes presentaron sus observaciones al informe del Estado, señalando en primer lugar que los exámenes médicos que aportó no pueden ser considerados como válidos por haber sido practicados por la misma institución que mantiene privado de libertad al propuesto beneficiario – el SEBIN – y por haber sido efectuados sin la presencia de abogados de confianza, familiares o incluso miembros del Ministerio Público. En segundo lugar, resaltaron que el análisis de toxicología solamente “[...] buscaba verificar la existencia de alcohol, marihuana o cocaína en el organismo (la prueba dio negativo) pero no la existencia de sustancias como las derivadas de la escopolamina [...]”. En tercer lugar, indicaron que la fecha en la que se practicó el examen fue el 21 de agosto de 2018, mientras que la fecha estimada de la grabación del video – según ellos – fue el 10 de agosto, manifestando que la escopolamina y sus derivados son sustancias que en cuestión de horas son expulsadas del organismo.

14. En cuanto a las condiciones de detención, los solicitantes alegaron que las fotografías aportadas por el Estado carecen de validez y no demuestran que el propuesto beneficiario no se encuentre en aislamiento, puesto que fueron tomadas por las autoridades estatales; asimismo, al no poder tener acceso los familiares o representantes legales, las mismas no podrían ser corroboradas. Adicionalmente, manifestaron que las condiciones de detención en la sede del SEBIN son conocidas de sobra tanto por la CIDH como por otros organismos de derechos humanos, en el marco de la información de carácter contextual. Al respecto, los solicitantes resaltaron que solo los padres del propuesto beneficiario pudieron verlo en el Helicoide el 20 de septiembre de 2018, por unos breves instantes.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

15. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con

¹² La copia de la evaluación se encuentra en el expediente.

respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia¹³.

18. Asimismo, la Comisión reitera que en lo que respecta al procedimiento de medidas cautelares, únicamente corresponde analizar si el propuesto beneficiario se encontraría en una situación de gravedad y urgencia frente a daños de naturaleza irreparable, conforme lo establece el artículo 25 del Reglamento. En este sentido, la Comisión no está llamada en esta oportunidad a pronunciarse sobre si se han producido violaciones al debido proceso en el marco de las causas seguidas en contra del propuesto beneficiario, ni sobre la presunta violación al derecho a la libertad personal¹⁴. La Comisión deja así

¹³ Ver al respecto: Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

¹⁴ La Comisión ha sido enfática en señalar que no corresponde analizar estas cuestiones en el marco de una medida cautelar. Ver: CIDH, *Clyde Anderson Graetzte respecto de Barbados* (MC-1046-17), Resolución 34/2018 de 5 de mayo, párrafo 11, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/34-18MC1046-17-PM.pdf>; CIDH, *Dwayne Omar Severin y Jabari Sensimania Nervais respecto de Barbados* (MC-1047-17), Resolución 33/2018 de 5 de mayo, párrafo 15, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/33-18MC1047-17-PM.pdf>; CIDH, *Charles Don Flores respecto de Estados Unidos de América* (MC-334-18), Resolución 32/2018, párrafo 11, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/32-18MC334-18-EU.pdf>; CIDH, *Eduardo Valencia Castellanos respecto de México* (MC-519-17), Resolución 48/2017 de 27 de noviembre, párrafo 30, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/48-17MC519-17-MX.pdf>; CIDH, *Ángel Omar Vivas Perdomo respecto de Venezuela* (MC-600-15), Resolución 45/2017 de 27 de octubre, párrafo 42, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/45-17MC600-15-VE.pdf>; CIDH, *Juan José Barrientos Soto Vargas respecto de Chile* (MC-1098-16), Resolución 44/2017 de 27 de octubre, párrafo 30, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/44-17MC1098-16-CH.pdf>; CIDH, *Milagro Amalia Ángela Sala respecto de Argentina* (MC-25-16), Resolución 23/2017 de 27 de julio, párrafos 44 y 4, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/23-17MC25-16-AR.pdf>; CIDH, *Miguel Henrique Otero y otros respecto de Venezuela* (MC-179-15), Resolución 43/2015 de 9 de noviembre, párrafo 31, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC43-2015-es.pdf>; CIDH, *Gregorio Santos Guerrero respecto de Perú* (MC-530-14), Resolución 18/2015 de 14 de mayo, párrafo 16, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC530-14-ES.pdf>; CIDH, *Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela* (MC-335-14), Resolución 12/2015, de 20 de abril, párrafo 14, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC335-14-ES.pdf>; CIDH, *Lorent*

establecido que estos extremos constituyen aspectos que deben ser valorados exclusivamente en el fondo de una eventual petición o caso.

19. En relación con el requisito de gravedad, la Comisión considera pertinente realizar su análisis con base en los presuntos hechos descritos por las partes en relación con los siguientes aspectos: condiciones de detención, situación de atención médica y presuntos malos tratos, vejaciones o tortura a la luz de los videos difundidos en relación con el propuesto beneficiario.

20. En lo que se refiere a las condiciones de detención, la Comisión observa que según los solicitantes, el propuesto beneficiario ha permanecido desde su ingreso en el Helicoide hasta la fecha en “aislamiento” e “incomunicado”, si bien mencionaron que el propuesto beneficiario fue presentado a una audiencia el 14 de agosto y que el 20 de septiembre de 2018 sus padres pudieron visitarlo durante un breve periodo de tiempo, sin la presencia de sus abogados. Los solicitantes asimismo hicieron referencia de manera general a las constataciones efectuadas por la Comisión, en el marco de sus atribuciones de monitoreo, en relación con las condiciones de detención en el SEBIN¹⁵. Sin embargo, del expediente se observa que los solicitantes no presentaron información más detallada sobre cuáles serían las condiciones concretas de detención del propuesto beneficiario, así como una explicación sobre las razones por las cuales las mismas llegarían a satisfacer los extremos establecidos en el artículo 25 del Reglamento. Adicionalmente, si bien la Comisión se ha pronunciado sobre situaciones de aislamiento prolongado en el SEBIN¹⁶, atendiendo al impacto que potencialmente podría tener en los derechos a la vida e integridad personal, estas consideraciones se han basado principalmente en información concreta¹⁷ y aportada por los solicitantes. En el presente asunto, la Comisión nota que, más allá de la afirmación general respecto de la situación del SEBIN, la cual es tomada en cuenta al momento de calificar el contexto que tendría la privación de la libertad, del propuesto beneficiario, no cuenta con información suficiente que permita confirmar que las circunstancias específicas de la detención del propuesto beneficiario son susceptibles de afectar de manera grave y urgente los mencionados derechos. En relación con este aspecto, la Comisión observa que el Estado ha señalado que el propuesto beneficiario comparte diariamente el recinto con otros presos y realiza con frecuencia actividades

Saléh y Gerardo Carrero respecto de Venezuela (MC-223-13), Resolución 6/2015 de 2 de marzo, párrafo 14, disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC223-13-ES.pdf>; CIDH, *Nestora Salgado García respecto de México* (MC-455-13), Resolución 2/2015 de 28 de enero, párrafo 14, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC455-13-ES.pdf>

¹⁵ Así por ejemplo, la Comisión ha recibido información de que el SEBIN mantendría un centro conocido como “La Tumba”, ubicado en el sótano de su sede en Plaza Venezuela, cinco pisos bajo suelo. En este establecimiento, “se cometerían actos de tortura, dejando a las personas detenidas en celdas muy pequeñas con la luz encendida todo el día, sin poder ver luz solar o respirar aire fresco, con temperaturas menores a 8 grados, incomunicados por largos periodos de tiempo e incluso aislados”. CIDH, *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*, 31 de diciembre de 2017, párr. 247.

¹⁶ Ver: CIDH, *Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela* (MC-335-14), Resolución 12/2015 del 20 de abril, párr. 15 y subsiguientes, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC335-14-ES.pdf>; CIDH, *Mohammad Rahim respecto de los Estados Unidos de América* (MC-184-17), Resolución 25/2017 del 25 de julio, disponible en: <http://www.oas.org/en/iachr/decisions/pdf/2017/25-17MC184-17-ES-EN.pdf>; CIDH, *Víctor Hugo Saldaño sobre los Estados Unidos de América* (MC-241-17), Resolución 14/2017 del 26 de mayo, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>; CIDH, *Rubén Ramírez Cárdenas sobre los Estados Unidos* (MC-736-17), Resolución 41/2017 del 18 de octubre, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

¹⁷ CIDH, *Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela* (MC-335-14), Resolución 12/2015 del 20 de abril, párr. 15 y subsiguientes, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC335-14-ES.pdf>. En dicho asunto, la Comisión recibió información sobre con la situación de riesgo que enfrentaba el beneficiario como consecuencia de su papel como líder de la oposición. En particular, se alegó que el señor López permanecía “[...] más de 23 horas por día dentro de [su] celda, teniendo solo una hora diaria para ejercitarse o llamar a [sus] parientes”. Asimismo, se informó que había sido sancionado hasta cuatro veces como mínimo, sumando un total de dos meses de aislamiento absoluto durante cinco meses en los que se lo privó de libertad en el momento en que se evaluó la información, siendo su celda de 2x2 metros. La Comisión destacó que este tipo de medidas se estaba aplicando como sanción disciplinaria, en el marco de una serie de amenazas constantes, hostigamientos, actos de violencia y humillación persistente por su oposición al Gobierno.

deportivas o recreación al aire libre, proporcionando dos fotografías que supuestamente corroborarían lo anterior¹⁸.

21. En lo referente a las atenciones y cuidados que el propuesto beneficiario requeriría en vista de su condición de salud, en particular, como resultado de la cirugía que habría tenido en el año de 2016 a fin de implantarle un *bypass* gástrico debido a la obesidad mórbida que presuntamente padecía, la Comisión observa que, según se desprende de los certificados médicos aportados por el Estado, el propuesto beneficiario no se encuentra en un estado de salud grave o que amerite un tratamiento urgente. Según el certificado de fecha 29 de agosto de 2018 elaborada por el SENAMECF, “[p]ara el momento del examen [practicado el 21 de agosto, el propuesto beneficiario] no presenta lesiones externas ni trastornos de función desde el punto de vista médico legal. 1) Evaluación física: cardiopulmonar sin lesiones; 2) Presión arterial: 125 sistólica / 62 diastólica; 3) Desde el punto de vista gastrointestinal no refiere clínica [...]”. Por su parte, si bien los solicitantes mencionaron que fue intervenido quirúrgicamente por obesidad mórbida en el año 2016, no hicieron referencia a que en la actualidad esté sufriendo una patología seria ni mencionaron la necesidad de recibir algún tratamiento médico, además de una dieta equilibrada y complementos nutricionales. Al respecto, la Comisión observa a su vez que de acuerdo con el Estado, el propuesto beneficiario recibiría los alimentos, agua potable y demás elementos que son provistos por sus familiares, los cuales complementarían el servicio de alimentación que ofrece el Estado para todas las personas privadas de la libertad.

22. Finalmente, en lo que se refiere a la situación de presuntos maltratos, vejaciones y posibilidad de haber sufrido torturas, la Comisión considera pertinente tener en cuenta al momento de valorar la información disponible, que los Estados en relación con las personas privadas de la libertad, se

[...] encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...]¹⁹.

23. En ese marco, la Comisión observa que los solicitantes han alegado una serie de eventos de riesgo a su salud, vida e integridad personal que el propuesto beneficiario habría enfrentado y que atribuyen a agentes del Estado venezolano en el contexto de la privación de la libertad. En particular, alegaron con ocasión de la difusión de los videos, que el propuesto beneficiario fue “[...] golpeado [y] maltratado [...], con evidentes signos de presión y tortura psicológica”. Enfatizaron que en uno de los videos se mostraba al propuesto beneficiario en un “[...] deplorable estado [...]; despojado de su vestimenta, únicamente vistiendo ropa interior cubierto de excremento [se aprecian manchas en sus calzones]²⁰ [...], mentalmente desorientado e inconsciente de las órdenes que está obedeciendo, por lo que se puede presumir [...] que se encontraba bajo una droga o sustancia química que le ha sido suministrada” (*sic.*)²¹.

¹⁸ El Estado aportó dos fotografías en las que se aprecia al propuesto beneficiario caminar en el patio al lado de otro recluso.

¹⁹ Corte IDH. Caso *Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 152. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

²⁰ El video se encuentra disponible en Internet. Ver: Diario Las Américas, “Denuncian tratos crueles a diputado Juan Requesens por parte del régimen de Maduro” (10 de agosto de 2018). Disponible en: <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/denuncian-tratos-cruelles-diputado-juan-requesens-parte-del-regimen-maduro-n4159836>

²¹ Sobre este incidente, el Presidente Maduro habría explicado el 11 de agosto que se trataba de un examen médico de rutina y que el propuesto beneficiario se había puesto “nervioso”, ordenando asimismo investigar la filtración del video.

24. En relación con lo anterior, la Comisión observa que el Estado aportó informes médicos (que incluyeron exámenes de sangre, orina, psicológicos y psiquiátricos) los cuales no establecen lesiones, y determinan que el propuesto beneficiario no se encontraba bajo suministro de algunas sustancias químicas o drogas.

25. Al respecto, la Comisión considera pertinente realizar las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, la evaluación médica efectuada dos días después de la detención, que consta en un certificado fechado a 9 de agosto de 2018, ha sido suscrita por el SEBIN, la misma autoridad que habría procedido a su arresto y que seguiría custodiándolo al día de la fecha²². Sin embargo, la Comisión observa que según los dichos de sus representantes legales, afirmaron haberlo visto “golpeado” durante su comparecencia ante el juez.
- En segundo lugar, respecto de la evaluación psicológica y psiquiátrica practicada el 21 de agosto y que supuestamente descarta rastros de “tortura psicológica”, la Comisión nota que si bien fue efectuada por un órgano distinto del SEBIN²³, tales exámenes fueron practicados más de diez días después del momento en el que presuntamente se grabara el video y que el abogado presuntamente vio golpeado al propuesto beneficiario.
- En tercer término, de una revisión superficial de los análisis de laboratorio llevados a cabo por el SENAMECF – llevados a cabo el 21 de agosto –, se constata que los resultados solamente descartan la presencia de alcohol, marihuana o cocaína en su sangre. No obstante haber tenido conocimiento de los alegatos de los solicitantes sobre el posible suministro de sustancias diversas que presuntamente coincidirían con el estado en que se aprecia al propuesto beneficiario en uno de los videos, el Estado no precisó si los análisis clínicos valoraron otras posibles hipótesis.
- En cuarto término, el Estado no ha controvertido la existencia del referido video en donde se observa al propuesto beneficiario en las condiciones narradas por los solicitantes. Si bien la Comisión ha conocido que habría sido tomado en el contexto de un examen médico y que

²²En el marco del sistema de peticiones y casos, la Corte Interamericana ha establecido que “[...] en cuanto a la prueba médica [...], las autoridades judiciales deben ‘garantizar los derechos de (las personas) detenid(as), lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos’. También, siendo pertinente en relación con tal actividad judicial, dicho Tribunal ha dicho que: ‘el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos (...). Si bien no basta con afirmar que un médico sea funcionario del Estado para determinar que no es independiente, el Estado debe asegurarse que sus condiciones contractuales le otorguen la independencia profesional para realizar sus juicios clínicos libres de presiones’. Corte IDH. *Caso Herrera Espinoza y otros v. Ecuador*, Sentencia de 1 de septiembre de 2016 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 99. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_316_esp.pdf. De manera similar, ver el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”) cuenta con una jurisprudencia asentada sobre el estándar exigido a la imparcialidad de las valoraciones médicas efectuadas respecto de personas privadas de libertad. Al respecto, ver el TEDH, *Caso de Salmanoğlu y Polattaş v. Turquía*, nº 15828/03, Sentencia de 17 de junio de 2009, párr. 80. Disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"fulltext":\["detainee AND \"medical examination\" AND \"professional independence\"\],\"languageisocode\":\"\[\"ENG\"\]\", \"kpthesaurus\":\"\[\"231\", \"492\", \"193\", \"192\", \"90\", \"89\"\]\", \"documentcollectionid2\":\"\[\"GRANDCHAMBER\", \"CHAMBER\", \"DECISIONS\"\]\", \"itemid\":\"\[\"001-91777\"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{)

²³De acuerdo al “Decreto con rango, valor y fuerza de ley orgánica del Servicio de Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses”, de 15 de junio de 2012, el SENAMECF es el “[...] órgano principal en materia de experticias en el servicio de investigación penal [...]”, con un “[...] carácter civil, no policial, científico, público, permanente, profesional y organizado”. De acuerdo a su ley, “[...] tiene[] naturaleza[] naturaleza de órgano desconcentrado de investigación penal, dependiente administrativamente y funcionalmente del Ministerio del Poder Popular.”

realizaría una investigación, el Estado no ofreció una explicación que permita entender las razones por las cuales se habría encontrado en tales condiciones (*vid. supra* párr. 12)²⁴.

26. En virtud de lo expuesto, la Comisión observa que, desde el parámetro *prima facie aplicable*, la información y certificaciones aportados por el Estado no resultan en sí mismos idóneos para desvirtuar las alegaciones de los solicitantes en torno al contenido y circunstancias del video difundido. En consecuencia, y dada la seriedad de las alegaciones presentadas por los solicitantes que involucran presuntas torturas, el suministro de drogas o sustancias tóxicas y tratos supuestamente degradantes en el contexto de la privación de la libertad, la Comisión concluye que se halla suficientemente establecida la existencia de una situación de grave riesgo para los derechos a la salud, vida e integridad personal del propuesto beneficiario. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión deja establecido que esta determinación no implica necesariamente que se considere probado que las autoridades proporcionaron al propuesto beneficiario la droga denominada “escopolamina”, o bien que tales agresiones efectivamente hubieran ocurrido, análisis que en todo caso se excedería de la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares.

27. Respecto al requisito de urgencia, a la luz del análisis previamente realizado, la Comisión considera que el propuesto beneficiario puede verse expuesto a una posibilidad latente de ser sometido nuevamente a actos de agresión o tratos degradantes de la misma institución que en la actualidad lo mantiene detenido, resultando por ello pertinente la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar sus derechos.

28. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la salud, vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. BENEFICIARIO

29. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Juan Carlos Requesens Martínez, quien se halla debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

30. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la salud, vida e integridad personal del señor Juan Carlos Martínez Requesens en el contexto de privación de libertad en que se encuentra, asegurando que no sea objeto de actos de violencia en su contra. En particular, a la luz de los hechos alegados por los solicitantes, la Comisión considera pertinente que se adopten las medidas necesarias para posibilitar que una organización o entidad internacional con carácter independiente e imparcial, y con competencia en la materia, verifique las circunstancias en que se encuentra el beneficiario.

²⁴ Según información de público conocimiento, el Presidente de la República, Nicolás Maduro habría declarado “[a]yer salieron unos videos feos, escatológicos, pero es que el se puso nervioso cuando fue capturado y tuvo que ser atendido por médicos del Sebin”. Asimismo, habría indicado: “[y]o pedí una investigación porque ese es un video privado de cuando le están haciendo un chequeo médico y lo filman. Porque él se puso nervioso cuando llegaron los funcionarios del Sebin con la orden de aprensión”. Ver al respecto El Nacional, Maduro explicó el “origen” del video de Requesens en ropa interior, 11 de agosto de 2018. Disponible en: http://www.el-nacional.com/noticias/politica/maduro-explico-origen-del-video-requesens-ropa-interior_247659

31. La Comisión solicita al Gobierno de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

32. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.

33. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a los solicitantes.

34. Aprobado el 11 de octubre de 2018 por: Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Joel Hernández García; Antonia Urrejola; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo